



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1177/2024

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álvaro Espinoza Ramos y otro, abogado de don Jesús Américo Ferreyra Gala, contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2022, don Álvaro Espinoza Ramos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jesús Américo Ferreyra Gala² contra doña Irina del Carmen Villanueva Alcántara, juez del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y don Pedro Fernando Padilla Rojas, doña Rosa Elisa Amaya Saldarriaga y don Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, magistrados de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 21, de fecha 17 de mayo de 2018³, que condenó a don Jesús

¹ F. 185 del expediente.

² F. 64 del expediente.

³ F. 5 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

Américo Ferreyra Gala, por el delito de violación sexual agravada a doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista de fecha 31 de diciembre de 2018⁴, que confirmó la precitada resolución⁵.

El recurrente refiere que la sentencia de primera instancia se avocó casi exclusivamente a los argumentos e información probatoria de cargo para condenar y casi omitió pronunciarse sobre los hechos e información probatoria de descargo, que incluso fueron destacados por la defensa técnica de forma oral y mediante escrito. Sostiene que dichos argumentos eran nucleares a fin de desestimarse objetivamente todo argumento de cargo como la consumación del hecho, la credibilidad y corroboración de la declaración de la agraviada y el medio típico del delito de violación sexual de mayor de edad.

Agrega que no es posible que se condene por la agravante de abuso de situación de poder sobre la víctima, cuando conforme destacó la defensa ante el juez demandado, jamás hubo material probatorio actuado al respecto. Señala que las premisas de las que parte el juez de primera instancia —las declaraciones de los testigos Cinthia Sandy Sáenz Romero y Christ Pompa Farro—, para validar la inferencia de que con dichas declaraciones se corrobora la versión de la víctima, no le dan algún sustento; por el contrario, denotan una ilogicidad en la motivación, ya que los testigos mencionan que “hubo un intento” de abuso sexual y no un hecho consumado. De modo contrario, cuando valora las declaraciones de Jhon Fabrizio Pomar Pérez y Roberto Franklin Barnett Amebianchi, que señalaron que la víctima habría tenido una relación sexual previa con otra persona y habría un acercamiento previo con el beneficiario días antes del supuesto abuso, no enervan en nada la responsabilidad penal del favorecido.

Añade que, al haber dejadas incontestadas algunas pretensiones argumentativas de descargo, se vulnera la garantía de legalidad procesal, en particular, lo que ordena el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, esto es, cuando el órgano judicial no tiene en consideración las conclusiones postuladas por la defensa técnica; que también se viola el derecho a la prueba, ya que no se ha realizado la valoración conjunta de la

⁴ F. 26 del expediente.

⁵ Expediente Judicial Penal 19008-2008-0-1801-JR-PE-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

prueba, sino solo una valoración individual de la prueba. Finalmente, señala que la Sala Superior resolvió la sentencia sin valorar adecuadamente las graves violaciones a los derechos que habría realizado la sentencia de primera instancia.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de setiembre de 2022⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁷. Alega que la parte accionante pretende que se someta a control las resoluciones del proceso ordinario, precisamente, realizando un reexamen y la revisión de todo el proceso ordinario, lo cual es manifiestamente improcedente, pues la vía constitucional no es la herramienta para cuestionar argumentos que carecen de contenido constitucional.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4 de fecha 4 de enero de 2023⁸, declara improcedente la demanda, tras considerar que de autos se desprende que el cuestionamiento de la aludida resolución judicial de primera instancia se sustenta en alegatos referidos a la valoración de medios probatorios y argumentos de descargo que son propios del proceso penal. Sin embargo, los argumentos formulados por el recurrente son de connotación estrictamente penal y, evidentemente, exceden el objeto de protección del proceso constitucional de habeas corpus, por cuanto buscan en puridad que se lleve a cabo un reexamen de los medios probatorios que sustentan la resolución condenatoria y se desvirtúe la responsabilidad penal del favorecido. Respecto de la sentencia de vista, se verifica que la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima desarrolla su análisis y evaluación de los medios probatorios aportados en el proceso ordinario, desvirtuando cada uno de los argumentos de la defensa del beneficiario (agravios) con base en los elementos de prueba que sustentan claramente su responsabilidad penal en el delito que se le imputa. Así pues, contrario a lo afirmado por el accionante, se advierte que la Sala sí ha cumplido con plasmar

⁶ F. 100 del expediente.

⁷ F. 115 del expediente.

⁸ F. 125 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

un análisis pormenorizado de los alegatos de la defensa técnica del beneficiario que se encuentran detallados en el considerando cuarto de la resolución de vista.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada considerando que lo que realmente se pretende es que se reexamine las sentencias cuestionadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 17 de mayo de 2018, que condenó a don Jesús Américo Ferreyra Gala, por el delito violación sexual agravada a doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista de fecha 31 de diciembre de 2018, que confirmó la precitada resolución⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Por su parte, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dejado establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la

⁹ Expediente Judicial Penal 19008-2008-0-1801-JR-PE-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o la revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente: (i) que la sentencia de primera instancia se avocó casi exclusivamente a los argumentos e información probatoria de cargo para condenar al favorecido y casi omitió pronunciarse sobre los hechos e información probatoria de descargo, que incluso fueron destacados por la defensa técnica de forma oral y mediante escrito; sin embargo, dichos argumentos eran nucleares a fin de desestimarse objetivamente todo argumento de cargo como la consumación del hecho, la credibilidad y corroboración de la declaración de la agraviada y el medio típico del delito de violación sexual de mayor de edad; (ii) que no es posible que se condene por la agravante de abuso de situación de poder sobre la víctima, cuando conforme destacó la defensa ante el juez demandado, jamás hubo material probatorio actuado al respecto; (iii) que las premisas de las que parte el juez de primera instancia —las declaraciones de las testigos Cinthia Sandy Sáenz Romero y Christ Pompa Farro—, para validar la inferencia de que con dichas declaraciones se corrobora la versión de la víctima, no le dan ningún sustento; por el contrario, denotan una ilogicidad en la motivación, ya que las testigos mencionan que “hubo un intento” de abuso sexual y no un hecho consumado; (iv) que, de modo contrario, cuando valora las declaraciones de Jhon Fabrizio Pomar Pérez y don Roberto Franklin Barnett Amebianchi, que señalaron que la víctima habría tenido una relación sexual previa con otra persona y habría un acercamiento previo con el beneficiario días antes del supuesto abuso, no enervan en nada la responsabilidad penal del favorecido; (v) que al haber dejado incontestadas algunas pretensiones argumentativas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

descargo, se vulnera la garantía de legalidad procesal, en particular, lo que ordena el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, esto es, cuando el órgano judicial no tiene en consideración las conclusiones postuladas por la defensa técnica; (vi) que se viola el derecho a la prueba, ya que no se ha realizado la valoración conjunta de la prueba, sino solo una valoración individual de la prueba; y (vii) que la Sala Superior resolvió la sentencia sin valorar adecuadamente las graves violaciones a los derechos que habría realizado la sentencia de primera instancia.

6. En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, además del criterio de los juzgadores. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios, es tarea exclusiva del juez ordinario, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽¹⁰⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

¹⁰ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ⁽¹¹⁾.

El caso concreto

6. El recurrente alega que: (i) la sentencia de primera instancia se avocó a los argumentos e información probatoria de cargo para condenar al favorecido y omitió pronunciarse sobre los hechos e información probatoria de descargo; (ii) no es posible que se condene por la agravante de abuso de situación de poder sobre la víctima, cuando conforme destacó la defensa ante el juez demandado, jamás hubo material probatorio actuado al respecto; (iii) las premisas de las que parte el juez de primera instancia —las declaraciones de los testigos—, para validar la inferencia de que con dichas declaraciones se corrobora la versión de la víctima, no le dan ningún sustento; por el contrario, denotan una ilogicidad en la motivación, ya que los testigos mencionan que “hubo un intento” de abuso sexual y no un hecho consumado; (iv) de modo contrario, cuando valora las declaraciones de Jhon Fabrizio Pomar Pérez y don Roberto Franklin Barnett Amebianchi, que señalaron que la víctima habría tenido una relación sexual previa con otra persona y habría un acercamiento previo con el beneficiario días antes del supuesto abuso, no enervan en nada la responsabilidad penal del favorecido; (v) al haber dejado incontestadas algunas pretensiones de descargo, se vulnera la garantía de legalidad procesal; (vi) no se ha realizado la valoración conjunta de la prueba; y (vii) la Sala resolvió la sentencia sin valorar adecuadamente las graves violaciones a los derechos que habría realizado la sentencia de primera instancia.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba ni tampoco sobre la calificación del tipo penal, ya que ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los

¹¹ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2023-PHC/TC

LIMA

JESÚS AMÉRICO FERREYRA GALA,
representado por ÁLVARO ESPINOZA
RAMOS – ABOGADO

fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitución denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE